

RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN, DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2800 DEL AÑO 2017 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUNAEB, A PROPÓSITO DEL CONTROL (C4) "ANÁLISIS DE LA RACIÓN SERVIDA", REGIDO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-16-LP12, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE ESCOLAR (PAP) DE FUNDACIÓN INTEGRAL. DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2209

SANTIAGO, 08 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en el Decreto N° 250 del año 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886, en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 del año 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB, en el Decreto Ley de Educación N° 180 del año 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en la Resolución Exenta N° 283 del año 2011, que aprueba las Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Licitación Pública ID 85-16-LP12 y sus modificaciones, en la Resolución Exenta N° 400 de 2012, que adjudica la Licitación Pública ID 85-16-LP12, en la Resolución Exenta N° 19 de 2013, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., en la Resolución Exenta N° 680 del año 2017 de la Dirección Regional del Bio Bio, que notifica incumplimientos, en la Resolución Exenta N° 1216 del año 2017 de la Dirección Regional del Bio Bio, que confirma incumplimientos, en la Resolución Exenta N° 2800 del año 2017 de la Dirección Nacional, que ordena ejecución de multas; todas de JUNAEB, en el Decreto Supremo N° 5 del 12 de enero de 2018 del Ministerio de Educación, que designa al Secretario General de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDOS:

1.- Que, con fecha 09 de abril del año 2018, la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., presentó solicitud de invalidación, prevista en el artículo 53 de la Ley 19880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N° 2800 de 11 de octubre del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, que ordena ejecución de multas. Todo lo anterior, en el contexto de la Licitación Pública ID 85-16-LP12.

2.- Que, el prestador funda su solicitud en tres órdenes de ideas principales; en primer lugar, en la supuesta infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad en la aplicación de multas particulares que se indican, lo que a su vez significaría también, una infracción al Principio de Estricta sujeción a las bases de licitación y del artículo 10° inciso 3° de la Ley 19.886, que señala: "Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen" ; en segundo lugar, en una infracción artículo 27° de la Ley 19.880, que señala: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final", en razón del tiempo transcurrido entre la dictación de la resolución que notifica incumplimientos y la dictación de la Resolución Exenta N° 2800 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, lo que atentaría en contra del principio de celeridad; y en tercer lugar, en alegaciones respecto de incumplimientos particulares que indica.

3.- Que, previo a resolver y pronunciarse sobre el fondo del asunto, es preciso detenerse en los requisitos que deben cumplirse para que estemos frente a una "Invalidación" de aquella que contempla la Ley 19.880, ya que, a través de esta vía, lo que en definitiva se pretende es expulsar a un acto administrativo por parte de la propia administración, por ser éste contrario a derecho.

4.- Que, de lo anterior y según lo expresado por la doctrina, para que se pueda invalidar un acto es necesario, en primer lugar, que exista una autoridad con facultad para invalidar, quien incluso debería actuar de oficio cuando tome conocimiento de una ilegalidad y, en segundo lugar, que exista un acto irregular y finalmente, la potestad invalidatoria debe ejercerse dentro de un plazo máximo -de caducidad-, de dos años, contados desde que el acto administrativo entra en vigencia, es decir, contados desde la publicación -si estamos en presencia de un acto administrativo de efectos generales- (artículo 48 Ley N° 19.880) o desde la notificación del acto -si estamos en presencia de un acto administrativo de efectos particulares- (artículo 45 Ley N° 19.880). Transcurrido dicho plazo, ya no es posible invalidar el acto en sede administrativa.



5.- Que, aclarado lo anterior, se debe hacer presente que el prestador en su escrito, señala las imputaciones por las cuales ha sido multado, pero sin vincularlas a las resoluciones que busca invalidar, confeccionando una solicitud de invalidación general, en razón a los incumplimientos y a la supuesta infracción de principios señalados en el considerando 2° del presente acto administrativo, sin precisar qué incumplimientos emanan de tal o cual resolución.

6.- Que, en razón a lo señalado, no nos detendremos en analizar los incumplimientos correspondientes a las Resoluciones Exentas números N° 874, N° 2753, N° 2782, N° 2787 y N° 2819, en consecuencia, sólo se analizará la Resolución Exenta N° 2800 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, en cuanto a las infracciones efectivamente imputadas por JUNAEB las que, en este caso, corresponde únicamente la infracción Gravísima N° 12.

7.- Que, respecto a la alegación del prestador en cuanto a una supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad, señala: *"...el artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19886 que establece que: Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen, principio que debe ser observado por JUNAEB y el prestador durante toda la duración de la relación contractual existente entre ellas, siendo así las bases de licitación la única fuente de las obligaciones;"* posteriormente señala: *"...debido a que los hechos en que se pretenden fundar las multas que se cursan, no se ajustan a los tipos infraccionales establecidos y definidos en las bases de licitación que regulan la propuesta pública ID 85-16-LP12, atentando de esta forma no solo contra el principio de tipicidad sino que principalmente contra el principio de estricta sujeción a las bases de licitación contenido en el artículo 10 inciso 3° de la Ley 19.886;"*. Frente a estas argumentaciones de tipo general, JUNAEB solo puede señalar que todos los hechos o circunstancias consideradas como infracción o incumplimiento, que se le imputan como tales al prestador, todas, se encuentran claramente establecidas y descritas en las bases de licitación, título XXX, denominado: "De las multas y Sanciones", letras A, B y C, denominadas: "De las Infracciones Gravísimas", "De las Infracciones Graves" y "De las Infracciones Menos Graves", en las que señala no sólo el supuesto fáctico que las constituye, sino que además se indica: la posibilidad de solución, la sanción asociada – en UTM- al primer incumplimiento, sanción al segundo incumplimiento, sanción al tercer incumplimiento, el criterio de aplicación y el tipo de control que opera; y son éstas las condiciones que JUNAEB ha utilizado para configurar e imputar las multas, con lo que el principio de tipicidad es claramente respetado, acatado y aplicado por esta institución. Por otro lado, es necesario destacar que, el prestador, en la presente solicitud de invalidación, detalla con acuciosidad, dichas infracciones, por tanto, conoce acabadamente cuáles son los tipos infraccionales sancionados y las consecuencias que de ellos derivan. Por otro lado, no debemos olvidar que la tipicidad, en sí misma, es que la verificación de una conducta y lo descrito en una infracción, coincidan. Es decir, que un hecho determinado puede ser atribuido



a una infracción/sanción establecida con anterioridad, lo que se condice en cada uno de los casos de los incumplimientos imputados, por lo que, en ningún caso se configura una infracción al principio de estricta sujeción a las bases.

8.- Que, en segundo lugar, en relación a una infracción artículo 27° de la Ley 19.880, lo que al mismo tiempo constituiría una vulneración al de Principio de celeridad, el prestador señala: *"...todas las infracciones que se cursan mediante las resoluciones impugnadas, corresponden a supuestos de hecho verificados durante los años 2013, 2014 y 2015, es decir, en algunos casos hace más de 3 años, cuestión que implica una grave y manifiesta transgresión al principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la Ley 19.880 que establece: " Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente...", como también a los principios de eficiencia y eficacia.*" En razón a lo argumentado, JUNAEB debe hacer referencia a lo señalado por la Contraloría General de las República, en sus dictámenes Nos 4.571 y 21.876, ambos de 2015, en cuanto a que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración **no son fatales**, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella. Debemos agregar a esto que las Bases de la Licitación ID 85-16-LP, en ninguna de sus disposiciones establece plazos o términos acotados de tiempo, para que JUNAEB dicte los actos administrativos correspondientes, solo se establecen plazos para que el prestador interponga las argumentaciones o reclamaciones que considere pertinentes. Por lo que el plazo señalado por el prestador puede ser extendido según sea el caso, de modo de asegurar el correcto orden administrativo, extensión que no implica una vulneración al artículo 27° de la Ley 19880 ni del principio de celeridad.

9.- Que, para dar claridad a las peticiones del recurrente, en cuanto a la ilegalidad de las multas particulares que indica y, que fueron impuestas por JUNAEB; estas se analizarán a continuación, en los casos que así proceda:

10.- Que, respecto de las infracciones señaladas por el prestador en su escrito de solicitud de Invaldación, a saber; Menos Grave N°6, Menos Grave N°12, Gravísima N°6, Grave N°13 y Grave N°5; JUNAEB debe aclarar que, estas no corresponden en ningún caso, a las infracciones efectivamente imputadas por esta institución, en relación a la Resolución Exenta N°2800 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB. El único incumplimiento imputado a dicha resolución, corresponde a la infracción Gravísima N°12, cuyo texto señala: *"Incumplimiento microbiológico lo establecido en el artículo 173 del*



Reglamento Sanitario de los Alimentos en la ración o preparación que se sirve al estudiante, en relación a los incumplimiento de los Folios: N° 2500, "porcentaje de calorías inferior al mínimo exigido", N° 3070, "porcentaje de calorías inferior al mínimo exigido", N°3305, "porcentaje de calorías inferior al mínimo exigido", N° 3079, "porcentaje de lípidos superior al máximo exigido". Es decir, lo indicado por el prestador; no dice relación con las infracciones y/o descripciones efectivamente imputadas por JUNAEB (las que son detalladas en el anexo N°2 de este acto administrativo). Incoherencia que también ocurre con la argumentación dada; por lo que no existe fundamento real en la solicitud de invalidación. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador.

11.- Que, en este contexto y en base a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede a rechazar la solicitud de Invalidación de la Resolución Exenta N° 2800 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, en razón de: no existe infracción a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Estricta sujeción a las bases de licitación y de Celeridad, de los artículos 10 inciso 3° y 27° de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y finalmente, por no existir fundamentos reales y coherentes que sustenten las alegaciones del prestador en cuanto a los infracciones particulares que indica.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHÁZASE, la solicitud de Invalidación de la Resolución Exenta N° 2800 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, interpuesta por la empresa por la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., en virtud de que las consideraciones expresadas precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO. - TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 denominado, "Infracciones alegadas, no asociadas".
- Anexo N°2, denominado: "Infracciones no impugnadas, efectivamente imputadas".

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a don Yerko Marinovic Caballeria, en su calidad de Representante Legal de la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., domiciliado en Las Araucarias N° 9090, comuna de Quilicura, Santiago.



ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones, ubicada en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



Distribución:

1. Distribuidora de Productos Alimenticios S.A.
2. Junta Nacional de Jardines Infantiles
3. Departamento Jurídico
4. Departamento de Alimentación Escolar
5. Unidad de Multas y Sanciones DN
6. Oficina de Partes DN

Mult 463-2018

Anexo N°1: "Infracciones alegadas, no asociadas".

<u>Institución:</u>	INTEGRA	<u>Periodo (año):</u>	2015	<u>Región:</u>	Bio Bio	
<u>Licitación:</u>	85-16-LP12	<u>Empresa:</u>	Distribuidora de Productos Alimenticios S.A.	<u>Control:</u>	C4	
<u>N° Rex de Notificación</u>	<u>N° Rex de Descargos</u>	<u>N° Rex Ordena Ejecución</u>	<u>Fundamento Solicitud de Invaldación</u>	<u>Resuelvo</u>	<u>Infracción</u>	<u>Respuesta Solicitud de Invaldación</u>
680 de 2017	1216 de 2017	2800 de 2017	Carta DT-J-1425 del 10-04-2018, solicita invaldación del la resolución N° 2782 de 2017	Rechaza	Menos Grave N°6	Prestador presenta recurso de invaldación a través de carta folio DT-J-1425 en contra de la Rex N° 2782 de 2017. Dentro de su argumento prestador alude técnicamente respecto de las infracciones menos grave N° 6, menos grave N° 12, gravísima N°6, grave N° 13 y grave N°5. Sin embargo, la Rex N° 2782 de 2017 ejecuta la multa del control C4 "Análisis de Ración Servida" asociado a la Infracción Gravísima N° 12, que establece "Incumplimiento microbiológico lo establecido en el artículo 173 del Reglamento Sanitario de los Alimentos en la ración o preparación que se sirve al estudiante". Por lo tanto, como prestador no argumenta su recurso de invaldación respecto de la infracción imputada Gravísima N° 12, se rechaza
680 de 2017	1216 de 2017	2800 de 2017			Menos Grave N°12	
680 de 2017	1216 de 2017	2800 de 2017			Gravísima N° 6	
680 de 2017	1216 de 2017	2800 de 2017			Grave N° 13	
680 de 2017	1216 de 2017	2800 de 2017			Grave N° 5	

Anexo N°2: "Infracciones no impugnadas, efectivamente imputadas"

Institución:		INTEGRA		Periodo (año):	2015	Región:	Bio Bio		Valor Multa	
Licitación:		85-16-LP12		Empresa:	Distribuidora de Productos Alimenticios S.A.	Control:	C4			
Folio	Fecha de Control	RBD	Nombre, descripción de incumplimiento	N° Rex Ordena Ejecución	Fundamento Solicitud de Invalidación	Resuelvo	Respuesta Solicitud de Invalidación	Monto Inicial	Monto Final	
2500	12-05-2015	998264	% de Calorías inferior al mínimo exigido	2800 de 2017	Carta DT-J-1425 del 10-04-2018, solicita invalidación de la resolución N° 2800 de 2017	Confirma	Prestador presenta recurso de Invalidación a través de carta folio DT-J-1425 en contra de la Rex N° 2800 de 2017, la cual ejecuta la multa del control C4 "Análisis de Ración Servida" asociada a la infracción Gravisima N° 12, que establece "Incumplimiento microbiológico lo establecido en el artículo 173 del Reglamento Sanitario de los Alimentos en la ración o preparación que se sirve al estudiante", relacionadas con los incumplimientos de % de Calorías inferior al mínimo exigido detectados en los folios 2500, 3070 y 3305 y % de lípidos superior al máximo exigido en el folio 3079. Sin embargo, prestador en fundamento de invalidación no presenta argumentos para las infracción Gravisima N° 12, por lo que se confirma las multas ejecutadas en contra de la Rex N° 2800 de 2017.	\$ 50.458	\$ 50.458	
3070	14-05-2015	998284	% de Calorías inferior al mínimo exigido	2800 de 2017				\$ 140.635	\$ 140.635	
3079	22-05-2015	998283	% de Lípidos superior al máximo exigido	2800 de 2017				\$ 207.055	\$ 207.055	
3305	19-10-2015	998290	% de Calorías inferior al mínimo exigido	2800 de 2017				\$ 622.855	\$ 622.855	
Total Multa								\$ 1.021.003	\$ 1.021.003	



DOE

DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio y las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o desperdicio que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre: JUNAEB YEMPC S-16

Origen: SUCURSAL MAC-IVER

Código Cliente: 0

Guía Electrónica

Razón Social:

R.U.T Cliente:

08/11/2018-18:25

Des. de Contenido: DOC

Referencia:

Nº Factura / Boleta:

Valor Cont:



3072811504333

Reembolso:

P.Dest:

Tarifa: \$ 2.490

Remitente

Destinatario

Nombre: JUNAEB YEMPC S-16

Nombre: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS S.A LAS ARAUCARIAS Alimenticio

Dirección: MONJITAS 565 PISO 6

Dirección: LAS ARAUCARIAS 9090

Comuna: SANTIAGO

Comuna: QUILICURA

Ciudad: SANTIAGO

Ciudad: SANTIAGO

País: Chile

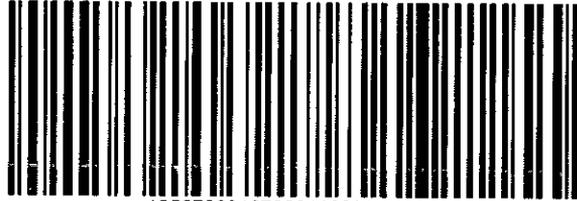
País: Chile

Cód Postal: 8320070

Cód Postal: 8720046

Teléfono: 412906472

Teléfono: 412906472



12587200467000113930890001

Referencia: 3072811504333

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g)	Peso VOL.	Dimensiones(cm.)	
850	0	0	0
Encaminamiento	Nº Envío		Bultos
1-25-8720046-7	0001-13.930.890		00

Rut y Firma

Fecha: 08/11/2018

TINO

SUCURSAL DESTINO

CDP / CUARTI

SANTIAGO

33 - 2



FORMULARIO ADMISION ENVIOS REGISTRADOS

REX: 2390/2017

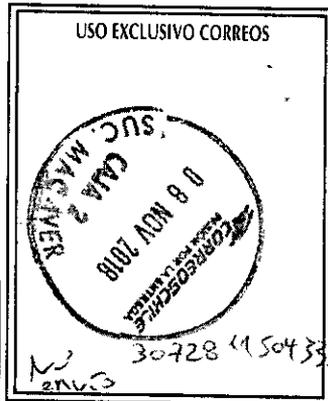
PRODUCTOS:

CARTA IMPRESO P. PAQUETE

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO EXPRESO

REEMBOLSO Monto \$ _____ En letras: _____



PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Distribuidora de productos Aliment

DOMICILIO: Las Araucarias P.O.P.O, Puntino S.A

CIUDAD: Stgo FONO: _____

PAIS: REX 2243-2246-2241-2208-2252-

2240-2241-2210-2239-2237-2234-2209

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 10171 - M: 10,7x12,5 CM - F: 11-2018 - Breve

Datos de la entrega

Envío	000113930890	Entregado a	margarita jimenes
Fecha Entrega	09/11/2018 15:21	Rut	

Numero de envio: 000113930890 (N° Referencia : 3072811504333)

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	09/11/2018 15:21	QUILICURA CDP 33
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 10:26	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 8:29	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 2:42	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	08/11/2018 17:34	SUCURSAL MAC-IVER
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	08/11/2018 16:27	PLANTA CEP RM
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	08/11/2018 16:25	SUCURSAL MAC-IVER